

AUTO No. 00649

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 04883 DEL 04 DE AGOSTO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 2013ER009930 del 29 de enero de 2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remitió la caracterización de los vertimientos de la sede Kennedy de propiedad de la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.** ubicada en la Calle 41 No. 76 - 95 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C. (Cfr. folios 5 a 13).

Que el día 02 de julio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección a las instalaciones de la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. - SEDE KENNEDY**, en la dirección Calle 41 B No. 76 - 95 Sur; visita atendida por la señora SONIA MARCELA BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.524.962, en calidad de Coordinadora Ambiental. (Cfr. folios 14 a 16)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00494 del 15 de enero de 2014**, en el cual se consignaron los resultados de la visita de control y seguimiento realizada el día 02 de julio de 2013 y se evaluó el radicado No. 2013ER009930 del 29 de enero de 2013. (Cfr. folios 1 a 4)

Que mediante **Auto No. 04883 del 04 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental inició un procedimiento sancionatorio, en el cual dispuso:

***“ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del establecimiento VIRREY SOLÍS IPS, SEDE KENNEDY, identificado con Nit. 800003765-1, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 41 B N° 76-95 Sur, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones*

Página 1 de 7

AUTO No. 00649

constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: *Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del establecimiento VIRREY SOLÍS IPS, SEDE KENNEDY, en la Calle 41 B N° 76-95 Sur, de esta ciudad.”*

Que mediante oficio No. 2015EE127473 del 14 de julio de 2015, se remitió citación a nombre de VIRREY SOLÍS IPS, SEDE KENNEDY a la Calle 41 B No. 76 - 95 Sur de Bogotá D.C., para efectos de notificar el Auto No. 04883 del 04 de agosto de 2014. Al no poder surtirse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se realizó por medio de aviso que se remitió a la misma dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedando notificado el día 28 de septiembre de 2015. (Cfr. folio 22 a 28)

Que mediante oficio No. 2015EE226343 del 13 de noviembre de 2015, se comunicó el inicio del procedimiento sancionatorio al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social – Cámaras de Comercio, se encontró que la persona jurídica **VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A.** con domicilio en Bogotá D.C., se identifica con el Nit. 800.003.765-1 y la dirección de notificación judicial corresponde a la Carrera 67 No. 4 G – 68 de Bogotá D.C. (Cfr. folio 36 a 41)

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo establece: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”*

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que: ^[1]

“(...)

“La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo...”

AUTO No. 00649

“(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas...”

(...)”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección en relación a la debida identificación de la persona jurídica y dirección de notificación.

Que atendiendo lo anterior, para los efectos del procedimiento administrativo sancionatorio, se atenderá a los siguientes datos registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal: la persona jurídica VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. identificada con el Nit. 800.003.765-1, tiene establecido su domicilio en Bogotá D.C., y la dirección de notificación judicial corresponde a la Carrera 67 No. 4 G – 68 de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar el Derecho Fundamental a un Debido Proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Un elemento fundamental dentro del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es la garantía del ejercicio del derecho de defensa que asiste al vinculado en cualquier tipo de investigación, esto que implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El principio de Publicidad que orienta las actuaciones administrativas, consagrado en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 señala que: *“(...) las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición*

Página 3 de 7

AUTO No. 00649

alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código (...).

En sentencia T-210 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos: *“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”*

Aunque la falta o indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

En este orden de ideas y de conformidad con lo evidenciado en el expediente SDA-08-2014-366, y en particular en la notificación del Auto de Inicio No. 04883 del 04 de agosto de 2014, se hace necesario ordenar la debida notificación del citado acto administrativo a la persona jurídica **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.** identificada con el Nit. 800.003.765-1, con domicilio en Bogotá D.C., y dirección de notificación judicial en la Carrera 67 No. 4 G – 68 de Bogotá D.C.; lo anterior de conformidad con lo informado en el Concepto Técnico No. 00494 del 15 de enero de 2014, así como la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Sí bien, la citación fue remitida a la dirección del establecimiento Sede Kennedy en la Calle 41 B No. 76 - 95 Sur de Bogotá D.C.; se hace necesario ordenar la debida notificación del Auto No. 04883 del 04 de agosto de 2014 en la Carrera 67 No. 4 G – 68 de Bogotá D.C., dirección de notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del

Página 4 de 7

AUTO No. 00649

cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 7° del artículo primero de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios y todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero del Auto No. 04883 del 04 de agosto de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.** identificada con Nit. 800.003.765-1, con domicilio en Bogotá D.C. y dirección de notificación judicial en la Carrera 67 No. 4 G – 68 de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.691, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 41 B No. 76 - 95 Sur - Sede Kennedy, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar la notificación en debida forma del Auto No. 04883 del 04 de agosto de 2014, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.** identificada con Nit.

Página 5 de 7

AUTO No. 00649

800.003.765-1, la cual deberá surtir conforme lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, citar a la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.** identificada con Nit. 800.003.765-1, en la dirección de notificación judicial Carrera 67 No. 4 G – 68 de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO.- Las demás disposiciones y manifestaciones expuestas en el Auto No. 04883 del 04 de agosto de 2014, que no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presente acto administrativo continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.** identificada con Nit. 800.003.765-1, en la dirección de notificación judicial Carrera 67 No. 4 G – 68 de Bogotá D.C. de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-366

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA C.C: 1084576870 T.P: N/A

CONTRATO 20170268 DE 2017 FECHA EJECUCION: 24/01/2017

Revisó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00649

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/01/2017
Aprobó:								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/01/2017
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2017